

RESUMEN

Acusado Milton Andrés Maldonado Aguiar

Delito /

Decisión

Tráfico pequeñas cantidades/ Absuelto.

Falta Art. 50 Ley N°20.000/ Condenado.

RIT 61-2025

RUC 2400405661-9

Curicó, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El día veintinueve de agosto del año en curso, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

Curicó, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida en contra

del acusado, Milton Andrés Maldonado Aguiar, cédula de identidad N°17.157.454-4, nacionalidad chilena, nacido en Curicó, el 13 de septiembre de 1989, 35 años, soltero, instalador

de artículos de telecomunicación, domiciliado en Villa Alegre, Pasaje N°2, casa N°908, comuna de Romeral.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público de Curicó, representado por la Felipe Novoa Gonzalez.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo del Defensor Penal Público, Andrea Villalobos Gonzalez.

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado,

según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor:

“El día 9 de abril de 2024, a las 15:15 horas, aproximadamente, en la vía pública de Avenida Manso de Velasco con calle Arturo Prat sector óvalo de la comuna de Curicó, el

imputado Milton Andrés Maldonado Aguiar, fue sorprendido manteniendo en su poder nueve

envoltorios de papel contenedores de una sustancia de color verde con características propias de

la cannabis sativa y un frasco contenedor de una sustancia color verde con las mismas

Código: HZBVBBJNJSW

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

características con un peso total de 47.52 gramos. Toda la droga fue sometida a la prueba de campo correspondiente dando coloración positiva a la presencia de THC. El imputado portaba la droga sin justificar que estuviera destinada a un uso consumo próximo, personal y exclusivo en el tiempo y con circunstancias indiciarias del propósito de traficarla a cualquier título”.

Los hechos anteriormente descritos, en opinión del Ministerio Público son constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, descrito y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, correspondiéndole al acusado Milton Andrés Maldonado Aguiar, una participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 y en grado desarrollado consumado.

Respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Ministerio Público considera que concurre la atenuante del artículo 11 N°6 y solicitó se imponga al acusado la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio Menor en su grado medio, más una multa de 20 U.T.M., las accesorias legales que correspondan, el comiso de las especies incautadas y las costas de la causa.

En el alegato de apertura el ente persecutor señaló que la discusión se centrará si es microtráfico o consumo. Es microtráfico considerado el día, lugar y hora en que se produjeron los hechos, había droga en papeles y a granel, no tenía ningún elemento propio para el consumo, como papel de arroz por ejemplo y la cantidad que se incautó no fue menor, 50 gramos de cannabis sativa.

En la clausura, sostuvo que el veredicto del tribunal debe ser condenatorio, el

acusado
dijo que era consumidor, presentó la defensa en documento que dice paciente con poli consumo
y que la situación empeoró por la situación de conseguir droga, de aquello se desprende que
necesitaba obtener recursos para comprar droga, los que obtenía con la venta de droga. La
circunstancia que, de positivo a marihuana, se explica porque tiene vender para consumir. No
tiene respaldo de la compra. Alguien le vende 50 gramos de cannabis, no sabemos el nombre, no
tenía elementos para consumir la marihuana, tampoco una gramera, de haber sido de así,
hubieran sido fijados por carabineros. En cuanto a la cantidad dijo 50 gramos al ojo, tiene
experiencia. Dijo que la droga le duraba entre 10 y 12 días, le consultó donde compraba, dijo en
el mismo lugar donde fue detenido, sabía que más allá venden al menudeo, es claro que la droga
no era para consumo. La dosificación es dudosa, tiene granel y en papelillos. La discusión sobre
Código: HZBVBBJNJSW
Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
si estaba cerrada de forma hermética, si expelía olor, el carabinero Urra no mencionó el olor,
después dijo que estaba impregnado el olor, el indicio era ese, eran cogollos, todo hace ver que
no es consumidor, es inocente, estaba en conocimiento y tenía la droga en posesión y tenencia
para la venta.

En la audiencia prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, reconoció la procedencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pidió que la pena se imponga
en el rango legal que determina la ley y finalmente estimó que la sanción solicitada por la
defensa era la adecuada.

SEGUNDO: Que, la Defensa del acusado expresó en el alegato de apertura que, a diferencia del Ministerio Público, considerando que la prueba es de cargo de esa

parte, debe
vencer la duda razonable y su defendido desde el principio ha sostenido que es
consumidor de
droga, que tiene problemas de consumo habitual, que su cosecha no prosperó y salió
a comprar
droga. Se hallaba al cuidado de la hija menor, nadie sale a traficar con un menor, lo
que le ha
traído conflictos con el Tribunal de Familia. Hay una larga adicción a la marihuana, fue
sorprendido con cerca de 40 gramos, el tribunal podrá escuchar a su representado, se
trata de un
porte de droga para consumo.

En la clausura, la defensa señaló que existen graves discrepancias en la prueba del
persecutor, ya sea sobre la determinación del acusado en las imágenes, como en
cuanto éste al
momento de la detención estaba pasada a marihuana y el ambiente enrarecido por el
olor se éste
y la mochila, sin embargo, de la mochila no podría haber salido olor pues los envases
estaban
sellados de forma hermética. El funcionario Urra dijo que llegaron por la denuncia, que
las
únicas personas era el acusado y su hija, pero la imagen muestra a otra persona. Su
representado
le pasó la cédula de identidad, se puso nervioso, le consultaron de quien era la
mochila,
reconoció que le pertenecía, sabía que tenía sustancias ilegales, la abrieron y
encontraron la
droga. Su representado dijo que era consumidor, no había una gramera, tampoco
dinero, no se
fijó, respecto a las otras pertenencias, los carabineros dijeron no recordar la presencia
de
papelillos, pero no lo descartaron. El testimonio de la madre dio cuenta que es
consumidor
crónico, pero que nunca le trajo problemas. El comentario del informe del psicólogo es
herrado,
las complicaciones se presentan por el proceso que originaron los hechos, que fue su
detención
en compañía de la hija y ahora tiene problemas. El Ministerio Público no logró vencer
la duda

Código: HZBVBBJNSW

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

razonable. En la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó se imponga una de una Unidad Tributaria Mensual, con cuotas para el pago. Hizo presente que estuvo un término de más de doce horas detenido, por tanto, pidió le fuera abonado un día. Pidió tener en cuenta la situación económica deficiente de su representado, según consta del informe.

En cuanto al comiso, estimó que no es procedente, porque el dinero no proviene de una actividad ilícita.

TERCERO: Que el acusado, declaró en el juicio, conforme lo previene el artículo 326 del Código Procesal Penal y expuso:

Ese día vino a Curicó, contactó a un joven para comprar, no recuerda la cantidad ofrecida, al llegar le dijo que había paqueteado para vender por otro lado, le dijo que le compraba toda la cantidad que le había quedado. Cuando llegó aquí, lo llamó la mamá de la hija para que la llevara al psicólogo, ella estaba embarazada, se quedó con su hija, estaban en el óvalo, esperando que llegara la mamá a buscarla. Llegó carabineros, les pasó la cédula para un control, pero no estaba consumiendo, le consultaron que tenía en la mochila, se la quitaron, lo redujeron ante la hija, ahora no puede estar con ella, dicen q hubo vulneración de derechos de la niña.

Lo que contó ocurrió el 09 de abril de 2024, concertó una compra de droga, 50 gramos fue lo que iba a comprar. Se demoró un poco, el joven quería vender rápido, tenía una cantidad a granel y el resto paqueteado, ya había vendido algo, antes que él llegara, lo guardó en la mochila, pagó \$120.000. Esa droga le dura diez o doce días, consume 3 o 4 gramos diarios, actualmente está reduciendo la cantidad de marihuana que consume, la fuma en papel o en pipa, también vaporizador. No había comprado antes, no sale tanto, no tiene tantos amigos, es

complicado
ahora, por eso ese día compró bastante. Cuando revolviéron sus cosas había
papelillos y un
moledero, no sabe si le tomaron fotos, le devolvieron todo cuando quedó en libertad.
Consume
desde los 15 años, consumía arto, ahora está bajando la dosis, está con tratamiento.
Compró por
Grindr. Desde ese tiempo hasta ahora por la causa no lo consideran apto para estar
con su hija.

Actualmente tiene bloqueada la página señalada, la tiene en el celular, pero está
bloqueada, no
sabe el nombre del vendedor. Le compró todo lo que tenía, a granel y papelillo. No
sabe a cuanto
los vendía los papelillos, pero le compró la cantidad ofrecida. Cree que eran como 47
gramos. Le
pasaron la cantidad, la compró, no más hizo el cálculo, no sabe la cantidad exacto,
pero iba a
comprar 50 gramos. En el día fuma desde que se levanta, después de comer, en
diferentes
momentos. Es artesano y hace percusión. Tenía un paquete de papeles, carabineros
al soltarlo le
Código: HZBVBBJNJSW
Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
devolvieron las cosas, estuvo detenido un día y medio, no le dieron un acta, no sabe,
quería puro
salir. Antes había comprado en la alameda o va a la población. No recuerda la
cantidad que
compró antes, porque siempre tiene plantas, su abuelita consume, porque tiene
artrosis, pero en
ese momento no tenía plantas, una o dos que tenía, se habían consumido, la abuela
consume
agüitas con hojas de cannabis.

CUARTO: Que, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la
audiencia respectiva y ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos
durante el
juicio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal,
este
tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se

encuentran

establecidos los hechos siguientes:

El día 9 de abril de 2024, alrededor de las 15:30 horas , en el sector el óvalo ubicado en la Avenida Manso de Velasco, fue sorprendido Milton Andrés Maldonado Aguiar, manteniendo dentro de una mochila nueve envoltorios de papel blanco contenedores de

una sustancia vegetal de color verde y un frasco contenedor de una sustancia con idénticas

características, que arrojó un peso total de 47,2 gramos neto, los que sometidos a una prueba de campo dieron coloración positiva a la presencia de THC, resultado que fue confirmado con el protocolo de análisis del Laboratorio Químico Forense del Servicio de

Salud del Maule, que concluyó la presencia cannabis sativa L.

Para dar por establecidos tales enunciados fácticos se han tenido en consideración, los

dichos del funcionario de Carabineros de Chile, que fiscalizaron al acusado, incautaron la droga

y lo detuvieron. Así el Suboficial, Dante San Martín Rodríguez, declaró que 09 de abril de

2024, estaba en servicio de turno juntamente con el sargento Urra Badilla, CENCO les comunicó

que, en el óvalo de la Avenida Manso de Velasco, había un sujeto vendiendo droga, fueron, al

llegar no se veía nada, salvo una mochila con olor a droga, le pidieran abrirla, salía más olor,

tenía un frasco de vidrio con marihuana dosificada. A su vez, había una menor en el lugar, dijo

que la menor era la hija, llevaron a la unidad, entregaron la niña a la mamá. Se fijó fotográficamente el lugar y especies incautadas y exhibida la prueba material N°1, reconoció que

en la fotografía N°1, quedó registrado cuando llegaron al óvalo caminando, entrevistaron al

acusado, con su acompañante, además, los acompañaba un capitán (indica al sujeto que

permanece sentado como el acusado). Foto N°2, se aprecia el frasco de vidrio al interior la droga.

Código: HZBVBBJNSW

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Foto N°3, fue tomada en la unidad, hay un frasco de vidrio, con sustancias dosificadas. Foto N°4, las cantidades de la sustancia sacadas de los frascos. Foto N°5, las vestimentas del acusado. El detenido fue llevado a la unidad, la menor fue entregada bajo acta a la madre. La droga quedó en cadena de custodia, la SIP hizo el pesaje y peritaje sobre la naturaleza de la sustancia, pero no recordó el peso, no obstante, dijo saber que dio resultado positivo. Los hechos ocurrieron por la tarde, a las 15:35 o 16:00 horas, no recordó si el acusado exhibió la cédula, le hizo un control de identidad, tenía olor a marihuana, el frasco estaba sellado con tapa, las vestimentas estaban pasadas al igual que lo que portaba, solo llevaba papelillos dentro del frasco, no recuerda si llevaba papel para fumar. No recuerda haber incautado dinero, tampoco la presencia de una gramera. La menor dijo que era la hija, estaban ahí sentada, divirtiéndose con el acusado. Se hizo denuncia al tribunal de Familia por vulneración. Por su parte el sargento primero Héctor Urra Badilla, señaló que estaba de servicio y lo mandaron a verificar un individuo que al parecer vendía droga, le efectuaron un control de identidad, el sujeto no quería que le revisaron la mochila, se revisó y encontraron un frasco con marihuana más droga a granel en envoltorio. El sujeto estaba acompañado de una menor. Lo acompañó el suboficial San Martín, lo llevaron a la unidad con la menor, que posteriormente se entregó a la madre, bajo acta, además, se levantó un acta por vulneración de derechos de la menor. Exhibe la prueba material N°1, manifestó que la foto N°1 corresponde a la fiscalización de la persona, está con polerón gris, es la persona que está de pie. Foto N°2, se trata de la mochila y droga al interior. Foto N°3, los mismos frascos. Foto N.º 4, la droga que se encontraba en envasada. Foto N°5, las vestimentas del individuo. El sujeto era el que estaba de gris. Era un frasco grande con droga y envoltorios 9. La droga fue periciada

y remitida al SSM. No recuerda si el detenido paso a control o quedó apercebido. Foto 1, cuando llegaron estaba sentado, después aparece de pie, tiene a la niña en los brazos, la mochila estaba al costado. La denuncia indicaba que vendía droga, fue una denuncia por teléfono. Él dijo que la mochila era suya, la revisaron, dentro hallaron la droga, estaba en un frasco, igual había olor, en el espacio había olor, no se acercó tanto si tenía olor en el cuerpo. No recuerda si tenía en la mochila papelillos, ni dinero, no recuerda, de haber tenido una gramera la habrían fijado. El acusado es quien está parado abrazando a la niña. Por su parte el sargento segundo Eduardo Contreras Ramírez, refirió que le correspondió elaborar el parte 1423 por microtráfico, que dice relación a un suceso que fue retenido por una patrulla en Curicó y debieron concurrir para el pesaje de la droga. El procedimiento estaba a cargo del suboficial a cargo de Dante San Martín y Código: HZBVBBJNSW Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> su colega, la persona fue detenida en Avenida Manso de Velasco con Prat. Se constituyó en la unidad policial de Curicó, había una mochila con dos frascos, unos con 9 papelillos blanco, con una sustancia vegetal de color verde, el otro frasco con una sustancia pastosa de color verde, pesada toda la sustancia, arrojó 47 gramos 520 miligramos y dio resultado positivo a marihuana THC. Exhibida la cadena de custodia de las sustancias decomisadas indicó que corresponde al único de evidencia 7056270. Exhibida la evidencia N°2, Foto N°2 señaló que son los frascos de conserva, uno con papelillos blancos, la mochila y el otro frasco con una sustancia vegetal de color verde, era la misma sustancia la de ambos envases. Foto N°3, las sustancias incautadas.

Foto N°4, imágenes de los nueve papelillos mencionados.

Para establecer la condición y cantidad de la droga incautada en los hechos, el Ministerio Público, produjo en la audiencia prueba documental consistente en el oficio N.º 89, de 09 de abril de 2024, dirigido por la Primera Comisaría de Carabineros de Curicó al Servicio de Salud del Maule, con el objeto de remitir la droga incautada, conforme al siguiente detalle.

Cantidad: 1
bolsa nylon transparente con “sustancia vegetal con similares características y olor a cannabis sativa”. Tipo de droga: “cannabis sativa”. Peso bruto: “47 gramos 520 miligramos”. Incorporada como prueba documental N°3; el Acta de Recepción de la droga por la Unidad de Recepción de Sustancias Ilícitas del Servicio de Salud del Maule, N.º 779/24, Ref. Ord N°89, de 09 de abril de 2024, 1º Comisaría de Curicó, Parte N°1423, cadena de custodia N°7056270. Aspecto físico: hierba. Nombre presunta sustancia: Cocaína. Peso bruto 55,2 gramos, peso neto 47,2 gramos.

Descripción de decomiso: una bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de hierba seca elaborada, color verde, sumidades floridas. Incorporada como documental N°4.

Con el objeto de establecer la naturaleza y calidad de la sustancia ilícita, fue considerado el informe pericial consistente en el protocolo de análisis de psicotrópicos y estupefacientes N°2464, de 15 de julio de 2024. Ref. Memorándum 779 de 18 de abril de 2024. Muestra 779/2024. Resultado: el análisis confirma la presencia de cannabis sativa L. Ximena Wolf Valdés.

Perito químico forense. Servicio de Salud del Maule.

Resultaron, también, ilustrativos los informes sobre acción del cannabis sativa en el organismo humano.

Código: HZBVBBJNSW

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

En consecuencia, con el mérito de los elementos de juicio expuestos, el tribunal se formó la convicción sobre la existencia de los presupuestos fácticos, consignados al inicio de este razonamiento.

QUINTO: Que, apreciados los hechos consignados al comienzo del razonamiento que antecede, se configura la falta prevista en el artículo 50 inciso 2º de la ley N°20.000. En efecto, el acusado fue sorprendido por agentes de Carabineros de Chile, en una plaza portando entre sus vestimentas 47,2 gramos neto de cannabis sativa, distribuidos en dos contenedores, sin que existan otras circunstancias indiciarias de tráfico en pequeñas cantidades de la droga, más que el transporte de esta. Por otra parte, Milton Andrés Maldonado Aguiar y su defensa insistieron en que el destino de la droga era el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo de esta, aportando prueba documental y testimonial que avaló tal condición.

En consecuencia, para estas magistradas, existen dudas razonables, sobre el propósito de tráfico en la posesión de la droga, por parte del acusado, teniendo en cuenta que, sin perjuicio de la cantidad de droga y su naturaleza, no se acreditaron circunstancias que apuntaran que estuviera destinada a ser transferida a terceros. Los testimonios de los funcionarios aprehensores rendidos por la parte acusadora, no refirieron, a pesar que la denuncia realizada a la central telefónica de carabineros era venta de droga en el óvalo, al momento de la fiscalización del acusado, no se advirtieron por los agentes policiales conductas usuales de comercio de sustancias ilícitas en pequeñas cantidades, como la presencia de clientes adictos en el lugar o haber visto que Maldonado Aguiar realizara conductas propias de comercio de droga en pequeñas

cantidades, por ejemplo intercambios de manos para verificar la entrega de dosis a cambio de un pago por envoltorios con sustancias prohibidas. Es más, revisada la mochila existente en el lugar, cuya propiedad reconoció el acusado al momento de ser controlado por el personal de carabineros, no contenía artículos que habitualmente portan quienes realizan actividades de microtráfico, tales como, grameras o pesas, tampoco dinero en billetes de baja denominación, que demostraran que en los instantes previos al control policial había vendido papelillos con cannabis sativa a terceros.

También llamó la atención del tribunal, las contradicciones en que incurrieron los dos funcionarios aprehensores que declararon en el juicio. En efecto, el Suboficial San Martín

Rodríguez, aseveró ante la exhibición de la foto N°1 de la evidencia material N°1, que el acusado

Código: HZBVBBJNJSW

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

era la persona que se encontraba sentada en una banca, al tiempo de ser controlada por personal

policial, mientras que el sargento segundo Urrea Badilla, dijo que se trataba de la persona que

estaba de pie junto al personal policial que efectuaba el control, es decir, reconocieron a personas

distintas. Luego, al ser consultados ambos policías sobre si había olor a marihuana en el lugar de

la fiscalización, el primero señaló que expelía olor el acusado como la mochila, además, que todo

el entorno estaba enrarecido con el aroma a la marihuana, por su parte, Urrea Badilla, dijo que

había olor en el espacio, pero respecto al acusado, dijo no haber estado cerca para percibirlo. Es

oportuno señalar, que los funcionarios que fiscalizaron se acercaron caminando, debieron

observarlo a distancia hasta llegar al interior del óvalo y ninguno dijo haber advertido que éste

consumía cannabis sativa. Otra cosa, la imagen N°1 de la evidencia N°1, antes citada, permite

establecer que ambos funcionarios de carabineros estuvieron junto al acusado al tiempo de la aprehensión, por ende, el sargento Urra Badilla, estaba en la misma situación que su compañero y debió haber tenido una percepción semejante de las condiciones del lugar. Con todo, cabe tener presente que la droga fue hallada al interior de la mochila en frascos cerrados y sellados, lo que dificulta, una amplia propagación del olor como manifestó el carabinero San Martín Rodríguez.

Luego, el tribunal apreció que la versión del acusado, en cuanto haber sido en esa época y desde la adolescencia consumidor habitual de cannabis sativa, se vio respaldada en los siguientes documentos. En primer término, una prueba del laboratorio clínico Imagensalud. Nombre del paciente, Milton Andrés Maldonado Aguiar, 36 años, RUT N°17.157.454-4. Fecha de emisión: 03 de diciembre de 2023. Resultado: Marihuana en orina. Resultado: Positivo. Del mismo modo fue valorado, el certificado de atención psicológica del psicólogo clínico, Miguel Ángel Carrasco Dauvin, quien declara haber efectuado un tratamiento terapéutico a Milton Andrés Maldonado Aguiar desde el 9 de diciembre de 2024 hasta la fecha de realización del informe, 2 de Febrero de 2025 y consigna que en el proceso de diagnóstico se identificó en el paciente, inestabilidad emocional, pensamientos repetitivos de connotación negativa, angustia intensa, irritabilidad, que influía en su capacidades resolutivas y manejos de sus emociones, concluyendo que presentaba rasgos de trastorno de depresión leve a moderado. El paciente señaló la presencia de poli consumo de drogas, que empeoró con el tiempo debido a circunstancias vitales y decisiones relacionadas con la obtención de droga y consumo personal, siendo necesario la adhesión del paciente a un proceso de terapia psicológica y la incorporación de fármacos, debido a la inestabilidad emocional que presentaba frente a algunas experiencias y necesidad de

Código: HZBVBBJNJSW

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

dependencia de drogas para estabilizar el ánimo. Asimismo, confirmó la dependencia de

sustancia prohibidas de Milton Maldonado Aguiar, especialmente de cannabis sativa, lo

declarado por la madre de éste, Gilda Aguiar Olmedo, quien aseveró conocer lo sucedido a

Milton tiempo atrás, que lo pillaron con un frasco con marihuana y tener conciencia que es

consumidor de cannabis. Su hijo trabaja en lo que puede, es técnico en telecomunicaciones, pero

también realiza otras labores, ya sea en la construcción, en lo que puede. Afirmó que Milton

nunca ha vendido droga, que siempre ha tenido apoyo en la familia por el consumo, porque

nunca había sido un problema, su hijo es una persona tranquila y pacífica. Fue detenido en

compañía de su nieta, no estaba ahí, sabe lo que le contó la mamá de la niña, él había comprado

un frasco de hierba, en el trayecto se topó con la mamá de la niña y ella le pidió que fuera a dejar

a la menor y ahí el destino llevó a que mientras caminaba con la niña, lo detuvieron, después le

avisaron, la niña quedó a cargo de la mamá, en adelante no sabe más. Milton vive con la abuela y

ayuda a la mamá de la niña.

Entonces, apreciadas las circunstancias en que el acusado fue fiscalizado por personal

policial, en compañía de su hija menor de edad, presumiblemente menor de 10 años, sentado en

una plaza “divirtiéndose con su hija”, como le señaló Maldonado Aguiar al funcionario San

Martín Rodríguez, que no existieran indicio de tráfico en pequeñas cantidades en el lugar, que

refrendaran la denuncia efectuada por un tercero a la central telefónica de carabineros, sobre una

persona que vendía droga en el óvalo, sumado al mérito de la prueba documental aportada por la

defensa, permiten de forma suficiente avalar los dichos del acusado, en cuanto a su condición de consumidor problemático de cannabis sativa, resultando plausible que la droga mantenida por el acusado dentro de su mochila al momento de ser fiscalizado por personal policial, estuviera destinada a uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Además, la cantidad total de droga incautada al acusado es de 47,2 gramos netos de cannabis sativa, permiten racionalmente suponer que estaban destinadas al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, alegado por el acusado y su defensa, más aún cuando, esa parte aportó prueba testimonial y documental que avala la condición de consumidor de sustancias estupefacientes. En efecto, el acusado mencionó consumir a diario una media de tres o cuatro gramos, no obstante, que el reporte o diagnóstico del psicólogo tratante, ya consignado en esta motivación, demuestra un patrón problemático de adicción.

Código: HZBVBBJNSW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Finalmente, tener presente, el interés jurídico protegido por la norma, esto es, la afectación de la salud pública, la cual no resultó vulnerada, al no haberse acreditado, que la droga fue suministrada por el acusado a terceros, ya sea, a través, de su venta ilícita o proporcionándola a título gratuito.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal estableció que los hechos de la acusación se encuadran en la falta establecida en el artículo 50 de la Ley N°20.000, relativa al porte de drogas en lugar público, de la cual fue autor ejecutor.

Conforme con lo concluido corresponde absolver a Milton Andrés Maldonado Aguiar de la acusación deducida en su contra como autor de tráfico de pequeñas cantidades de cannabis sativa, presuntamente perpetrado en Curicó, el día 09 de abril de 2024.

SEXTO: Que, de los antecedentes de juicio consignados en las motivaciones que anteceden, como de la propia declaración del acusado, resultó establecida la participación en calidad de autor de Milton Andrés Maldonado Aguiar, en los hechos constitutivos de la falta prevista en el artículo 50 inciso 3º de la Ley N°20.000, por haber tomado parte en su ejecución, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

SEPTIMO: Que, favorece al acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por gozar de una irreprochable conducta anterior, reconocida en la acusación por el ente persecutor.

También, concurre en favor del acusado, la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por haber prestado declaración en el juicio, otorgando una relación detallada de los hechos, específicamente, sobre el lugar, tiempo y forma en que fue fiscalizado por personal de carabineros, como de las circunstancias en que portaba la droga, naturaleza, cantidad, forma de adquisición y de su adicción a la sustancia ilícita, antecedentes que resultaron sustanciales para el establecimiento de los hechos.

OCTAVO: Que, el tribunal ha optado por sancionar la falta, con pena de multa, y en atención a las dos circunstancias atenuantes concurrentes, además, de su precaria situación económica, por no contar con un empleo formal y realizar trabajos esporádicos, debiendo aportara la mantención de una hija, conforme a los dichos del acusado refrendados por la madre
Código: HZBVBBJNJSW
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>
de éste, se rebajará desde el mínimo establecido por el legislador y se regulará en un tercio de unidad tributaria mensual, que se tendrá por cumplida, en consideración al día que

permaneció
privado de libertad por esta causa.

NOVENO: Que, no se condena en costas al acusado Maldonado Aguiar, por estar representado por la Defensoría Penal Pública, y en tal calidad, ser titular de privilegio de pobreza, presumiéndose pobre para todos los efectos legales, además, de no haber sido sancionado como autor de tráfico de pequeñas cantidades de droga, como fue la pretensión del persecutor, determinando el tribunal su responsabilidad como autor de falta del artículo 50 de la Ley N°20.000.

Por estas consideraciones y, VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 50, 70, del Código Penal; artículos 50 inciso 3° y 52 de la Ley N°20.000;

artículos 51, 295, 297, 325, y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, y 468 del Código

Procesal Penal; y 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

1.- Que, **se absuelve**, al acusado, Milton Andrés Maldonado Aguiar, de la acusación deducida en su contra como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, presuntamente perpetrado el día 09 de abril de 2024, en la comuna de Curicó.

2.- Que, se condena, al acusado, Milton Andrés Maldonado Aguiar, a la pena de un tercio de Unidad Tributaria Mensual y a la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de un mes, como autor de la falta prevista y sancionada en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N°20.000, perpetrado el día 09 de abril de 2024, en la comuna de Curicó.

3.- Que, la pena de multa impuesta por esta sentencia se tendrá por cumplida con un día de abono, correspondiente al día detención de Maldonado Aguiar por esta causa, a saber, el 09 de abril de 2024, según se desprende del considerando sexto del auto de apertura de juicio oral.

Devuélvase los documentos y evidencias materiales acompañadas en esta audiencia de juicio oral por los intervinientes, en su oportunidad.

Código: HZBVBBJNJSW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Se deja constancia que esta sentencia se considera pública sin anonimización de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 N°2 de la ley 20.285 y Acta 164-2024 de la Excma. Corte Suprema, y que tiene interés jurisprudencial
Sentencia redactada por la magistrada Paulina Soledad Rodríguez Rodríguez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N°61-2025.

RUC N°2400405661-9

Pronunciada por los jueces, Jimena Orellana Fuenzalida, Mariel Molina Guerrero y Paulina Rodríguez Rodríguez.

Código: HZBVBBJNJSW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

2025-09-05T14:06:28-0400

2025-09-05T14:24:50-0400